

PROMOVEMOS ACCIÓN DE AMPARO.-

SEÑOR JUEZ DEL TRABAJO QUE POR TURNO CORRESPONDA.-

**CATIVA ANGEL Y OTROS C/ MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMÁN S/
NULIDAD Y DAÑOS Y PERJUICIOS POR ACTOS DE DISCRIMINACIÓN.-**

Castro Vanesa, DNI: 31.353.472, con domicilio en calle Chacabuco 137, Aybar Agustina - DNI: 44.741.670, con domicilio en B° El Salvador Mza 45 Lote 4.; Corvalan Juan Jorge Fernando DNI N° 16.176.945 Cativa Angel - DNI: 13.067.531, con domicilio en Barrio SEOC 3 Mza H, casa 2. Cordoba Jesus - DNI: 36.339.513, con domicilio en Guatemala 120, Banda del Rio Sali. Corbalán Jorge - DNI: 16.176.945, con domicilio en San Lorenzo 3002. Deiana Anahi - DNI: 44.030.141, con domicilio en B° II de Febrero Mza B L 21. Deiana Daniel - DNI: 40.531.116, con domicilio en B° II de Febrero Mza B L 21. Deiana Mariano A. - DNI: 37.457.265, con domicilio en Juan Posse 1445. Espinosa Maximiliano - DNI: 32.412.861, con domicilio en Juan Posse 1252. Heredia Cecilia - DNI: 23.564.805, con domicilio en Rodriguez Peña 1166. Lobo Dorado Candela - DNI: 41.125.608, con domicilio en Perú 3870 Casa 19. Macedo Rodolfo - DNI: 16.540.399, con domicilio en Alfredo Palacios 774. Molina Andrea B. - DNI: 42.939.200, con domicilio en Blas Parera 1096. Pacheco Leonel - DNI: 43.774.204, con domicilio en Ac. Alem 3500, B° 350, Mza G, Casa 16. Paz Sol - DNI: 41.061.887, con domicilio en Corrientes 2399. Prado Gabriela - DNI: 41.059.089, con domicilio en Florida 3209. Quintana Eleonora - DNI: 22.665.274, con domicilio en Saavedra 1535. Quiroga Nazarena - DNI: 43.363.703, con domicilio en Lomas de Tafi Sector 8 Casa 4 Lote 8 Mz 13. Rodriguez Carlos - DNI: 24.842.646, con domicilio en Pje Los Naranjos 257. Rodriguez Macarena - DNI: 39.358.231, con domicilio en Pje Los Naranjos 257. Varela Emilse Belen - DNI: 44.187.067, con domicilio en Benjamin Villafañez 2705. Veliz Melina - DNI: 40.953.349, con domicilio en Barrio Unión y Progreso Mza B Lote 27. VERA ALEXI - DNI: 44.639.013, con domicilio en Mza J, casa 5, 250 Viviendas. 29.750.494; VERA WALTER DNI 37.937.156, con domicilio en Mza J casa 5, 250 viviendas; REINOSO JULIO - DNI: 18.574.371, con domicilio en PJE 33 Orientales N°1054 B° BLAS VICTORIA CORREA, Venimos con el patrocinio letrado de IGNACIO CHASCO OLAZÁBAL, Matricula Profesional N°6927, Libro M, Folio 420, constituyendo domicilio a los efectos procesales en 20-29753044-6, vinculado al correo electrónico ignaciochascoolazabal@gmail.com. a V.S. respetuosamente decimos:

1. OBJETO.

La presente acción de amparo tiene por objeto se declare la NULIDAD de los DESPIDOS efectuados de manera arbitraria e ilegítima y la correspondiente reincorporación de los empleados por parte de la **MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMAN**, CUIT: 30-54598658-9, y Sr. **MARIANO USANDIVARAS**, DNI N° 27.594.895 en su carácter de interventor de dicho organismo ambos con domicilio legal con domicilio en calle Batalla de Ayacucho N° 179. A los efectos de la correspondiente notificación de la presente, en subsidio y a todo evento el domicilio apoderada de la MUTUALIDAD PROVINCIAL DE TUCUMÁN, Dra. LOPEZ GONZALEZ, LUCIA DE LAS MERCEDES, con M.P. 4878, domicilio en Calle GENERAL PAZ 576 3° OF. 3 (domicilio constituido por la demandada en la conciliación en la Secretaría de Estado de Trabajo,).

Toda vez que la demandada ha procedido a despedir comunicando por carta documento sin invocación de causa respecto algunos trabajadores y de manera verbal respecto de otros siendo que la realidad material del despido obedece a razones políticas, lo cual se ha sostenido en reiteradas oportunidades de manera verbal.

De lo expuesto se concluye que se vulnerado de esta manera de manera actual en algunos casos y de manera inminente en otros derechos reconocidos por la Constitución Provincial, Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional.

2. HECHOS.

Todos los aquí suscriptos ingresamos a trabajar en relación de dependencia laboral con la hoy demandada **MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMÁN**, en el domicilio sito en calle Batalla de Ayacucho N° 179.

Ahora bien cabe mencionar, que mediante resolución del expte N° 6903/2021 que tramitan por ante el Juzgado FEDERAL N°1, SECRETARIA LEYES ESPECIALES se designa como interventor de la MUTUALIDAD DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN al Sr. Usandivaras, a quien se lo inviste con facultades de mera administración y coordinación para para un mejor funcionamiento de la entidad, sin embargo optó por la última ratio al desvincularnos sin ningún motivo encubriendo de esta manera despidos por causas puramente políticas, a sabiendas de la militancia que ejercemos todos los presentantes para el PARTIDO DE LA RENOVACIÓN Y LA DIGNIDAD de la lista N° 359, hechos que se relataran en los párrafos siguientes:

Nuestra relación laboral se desarrolló de manera absolutamente normal hasta que el día 23 de junio del corriente año nos apersonamos en sede de la empresa a los fines de cumplir con nuestro débito laboral, sin embargo, grande fue la sorpresa al observar que el establecimiento donde realizamos las labores se encontraba cerrado, en este momento nos informaron de manera verbal y de forma totalmente arbitraria y desproporcionada que todos estábamos desvinculados, sin alegar ninguna clase de causa.-

Ante la situación ut supra mencionada intentamos solicitar información al respecto de los motivos del despido masivo, sin obtener ninguna clase de respuesta, por lo que ingresamos a la MUTUALIDAD y no atrincheramos en la misma en defensa de nuestros derechos como trabajadores.-

Luego de ello, el interventor de la MUTUALIDAD el Sr. Mariano Usandivaras, se expresó acerca de lo ocurrido mediante una nota en diario la GACETA, cuando alrededor de 50 empleados de esa oficina reclamaron que fueron despedidos sin previo aviso, fundamentando el motivo del gran recorte de personal es la “profunda crisis que padece la mutual hace muchos años”.

Remarcó el interventor que desde la gestión anterior hasta ahora, bajó enormemente el número de afiliados, lo cual supuso una pérdida económica muy grande. “Y los sueldos se pagan con las cuotas de los afiliados, entonces no dejó otra “opción” que despedirnos.-

Podrá observar V.S. que el motivo otorgado por el interventor de la MUTUALIDAD PROVINCIAL, para supuestamente justificar los despidos proferido a todos los hoy actores es absolutamente infundado y arbitrario por las razones que a continuación exponremos:

En primer lugar denota el interventor que los despidos masivos se debieron a motivos de crisis por las deudas asumidas por la entidad por los juicios que se iniciaron en su contra y por la disminución de sus afiliados, lo que supuestamente denoto una merma en sus recursos para afrontar los pagos de las remuneraciones de sus empleados, sin embargo, en ningún momento la entidad hoy demandada inicio el procedimiento preventivo de crisis previsto por el art. 247 LCT, sino que hizo caso omiso al mismo, por las razones que expondré en un párrafo dedicado a ello.

En segundo lugar, es totalmente falso que la demandada no cuente con los recursos financieros para afrontar el pago de los salarios de los trabajadores desvinculados, ello debido a que realizó nuevas contrataciones de personal para suplir

los cargos de trabajo del personal despedido, todo ello quedará demostrada en la etapa procesal oportuna mediante la pericial de contable que se realizará sobre los libros y registros de la institución.

Todo esto termina por demostrar con prístina claridad que la invocación de causa realizada por el interventor USANDIVARAS, no se debió a cuestiones financieras, sino que se utilizó esta estrategia para encubrir despidos discriminatorios por motivos netamente políticos.

Es así que V.S. podrá verificar como es de público conocimiento el día 11 de junio del corriente año se llevaron a cabo las elecciones provinciales en Tucumán a los fines de elegir a dirigentes de gobierno, funcionarios que ocuparan las bancas del poder legislativo, intendencia, y concejal.

Posteriormente, luego de realizado el conteo del escrutinio definitivo, por la junta electoral provincial, el Sr. Usandivaras procedió a realizar el despido masivo a mis compañeros de militancia política y de mi persona a sabiendas que blandían una misma bandera política del partido “De la Renovación y la Dignidad” de la lista N°359.

Al respecto la L.C.T. en su art. 17 establece que *"Por esta ley se prohíbe cualquier tipo de discriminación entre los trabajadores por motivos de sexo, raza, nacionalidad, religiosos, políticos, gremiales o de edad"*. Por su parte el art. 81 prescribe que *"El empleador debe dispensar a todos los trabajadores igual trato en identidad de situaciones. Se considerará que existe trato desigual cuando se produzcan discriminaciones arbitrarias fundadas en razones de sexo, religión o raza, pero no cuando el diferente tratamiento responda a principios de bien común, como el que se sustente en la mayor eficacia, laboriosidad o contracción a sus tareas por parte del trabajador"*. La ley 23.592 en su art. 1 indica lo siguiente: *"Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados. A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos"*.

Igualmente corresponde puntualizar que en los supuestos, como en el presente sublite, en que se discute si el distracto tiene carácter discriminatorio o no, resultará suficiente, para la parte que afirma dicho motivo, con la acreditación de hechos que *prima facie* evaluados, resulten idóneos para inducir su existencia, caso en el cual corresponderá al demandado a quien se reprocha la comisión del trato impugnado, la prueba de que este tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación.

La evaluación de uno y otro extremo, naturalmente, es cometido propio de los jueces de la causa, a ser cumplido de conformidad con las reglas de la sana crítica. Esto no supone la eximición de prueba a la parte que tilda de discriminatorio a un acto, pues, de ser esto controvertido, pesa sobre aquélla la carga de acreditar los hechos de los que verosímilmente se siga la configuración del motivo debatido. Tampoco implica, de producirse esa convicción, una inversión de la carga probatoria, ya que, ciertamente, en este supuesto, al demandado le corresponderá probar el hecho que justifique descartar el *prima facie* acreditado” (C.S.J.N., sentencia del 15/11/2011, en autos “*Pellicori, Liliana Silvia -vs- Colegio Público de Abogados de la Capital Federal S/Amparo*”, Fallos: 334:1387; Cámara del Trabajo de Tucumán -hoy de apelaciones- Sala 2, sentencia N° 429 del 28/9/2017 en autos "Naranjo, Antonia del Carmen -vs- Guini, Bernardo S/Cobro de pesos", entre otras).

Es sabido que uno de los problemas que presentan los actos de discriminación emanados de particulares se encuentra en la dificultad probatoria.

Por ello, y teniendo en cuenta que el derecho a la no discriminación arbitraria no sólo está tutelado por normas de jerarquía constitucional y supralegal, sino que ha ingresado en el dominio del *jus cogens*, cuando el trabajador se considera injustamente discriminado, debe producirse un desplazamiento de las reglas tradicionales de distribución de la carga de la prueba.

Es decir, esta específica mecánica probatoria responde a las exigencias de tutela de los derechos fundamentales del trabajador y a las serias dificultades de la prueba del hecho discriminatorio o lesivo del derecho fundamental.

Es menester V.S. remarcar algunas circunstancias del despido que hacen *prima facie* que se tenga por acreditada la existencia de un acto de discriminación por razones políticas: **1)** se han despedido a 33 empleados prácticamente en forma simultánea (la diferencia obedece a los tiempos del correo en notificar) y sin importar, su antigüedad, que estuvieran próximos a obtener el beneficio jubilatorio, la función que

desempeñaban, las distintas responsabilidades que cada uno de ellos tenía, 2) todos fueron despedidos sin causa, cuando el interventor aseveró en medios masivos de comunicación que la causal obedecía razones de crisis financiera 3) no se inició un procedimiento de crisis de empresa para la MUTUALIDAD 4) el único elemento común que tienen todos ellos es su militaban en el partido “De la Renovación y la Dignidad” lista N°359 junto al ex presidente de la mutual Víctor Daniel Deiana, 5) no se ha producido despido alguno de personas ajenas al partido “De la Renovación y la Dignidad” lista N°359, 6) los despidos ocurren al día siguiente de finalizar el escrutinio definitivo de las elecciones provinciales. 7) No existe con anterioridad a los despidos comunicación, por parte del interventor Usandivaras, al juzgado federal (quien lleva el proceso de intervención y a quien tiene el deber de informar las acciones que desarrolle en la institución conforme a su función) tampoco existe comunicación al INAES (órgano de contralor de las mutuales y cooperativas, y quien interpuso la demanda solicitando la intervención). 8) Puede observarse que conforme resolución del Juzgado Federal la designación del interventor, tiene por requerimiento del INAES, confeccionar plan de acción a desarrollarse dentro de los dos meses que tenga por objetivo la celebración de la asamblea normalizadora de la mutualidad, es decir que no fue designado para despedir empleados, sino para celebrar asamblea que normalice la situación de intervención de la institución.

DE ESTE MODO EL INTERVENTOR EXCEDIÉNDOSE EN LAS FACULTADES PARA LAS CUALES FUE INSTITUIDO REALIZÓ DESPIDOS.

COMO CONCLUSIÓN DE ELLO EL DESPIDO NO SOLO ES ILEGITIMO POR RAZÓN DE LA DISCRIMINACIÓN SINO TAMBIÉN POR EL ACTUAR POR FUERA DEL AMBITO DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS CUALES FUE INSTITUIDO JUDICIALMENTE.

V.S. SURGE CON TOTAL CLARIDAD EL DESPIDO COMO ACTO DE DISCRIMINACIÓN POLITICA ES UNA CONCLUSION NECESARIA SI SE OBSERVA LA CONTRADICCIÓN DE LOS DICHOS DEL INTERVENTOR QUIEN AFIRMA QUE EXISTE UNA CAUSA FINANCIERA Y LOS DESPIDOS QUE TODOS HAN SIDO SIN CAUSA, A LO DICHO SE AGREGA QUE DE LA TOTALIDAD DE LA PLANTA SOLO SE HA DESPEDIDO A LAS 33 PERSONAS QUE MILITABAN POLITICAMENTE, ES DECIR A TODO EL PERSONAL QUE TENIA UNA VINCULACIÓN POLITICA ACTIVA. Y POR ÚLTIMO TODO ACONTECIÓ INMEDIATAMENTE TRAS FINALIZAR LAS ELECCIONES PROVINCIALES.

LA DISCRIMINACIÓN POLITICA SURGE DEL PROPIO ACTO DE DESPIDO PUESTO QUE NO EXISTE EN LA NOMINA DE DESPEDIDOS NI UNA SOLA PERSONA QUE NO TENGA UNA RELACIÓN ACTIVA Y DE PERTENECIA AL PARTIDO DE LA RENOVACIÓN Y DE LA DIGNIDAD Y TODOS LOS DESPIDOS ACONTECIERON AL DIA SIGUIENTE DE TERMINAR EL ESCRUTINIO DEFINITVO DE LAS ELECCIONES EN TUUCMÁN.

3. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

PARA LA PROCEDENCIA DE LA VÍA DE AMPARO.

I. ARBITRARIEDAD E ILEGALIDAD MANIFIESTA DEL ACTO LESIVO: Este requisito se encuentra cumplido por 4 razones:

A) El acto de despido sin causa ha causado un daño gravísimo a estos actores ya que se trata de apariencia de legítimo al pretender ejercitar una facultad conferida por la ley esto es producir el distracto, el despido sin invocación de causa alguna. Sin embargo por medios de comunicación masiva el interventor Mariano Usandivaras aseguró que los despidos obedecen a razones de crisis financiera sin que a la fecha de los despidos ni con anterioridad se haya iniciado el procedimiento de crisis de empresa es gran incongruencia pone de manifiesto que se ha pretendido encubrir bajo la figura del despido sin causa un acto discriminatorio por razones políticas. Tampoco la situación de crisis financiera fue comunicada al INAES o Juzgado Federal por parte del interventor. Tampoco se intentaron otras vías menos lesivas como el pedido de subsidio no reintegrable al INAES, préstamos, ya que la mutualidad, cuenta con un patrimonio superior a las deudas que tiene. La mutual es una asociación sin fines de lucro, donde uno de sus principios fundamentales es LA SOLIDARIDAD, vale decir, que el nuevo interventor Usandivaras no parece conocer uno de los principios fundamentales de las instituciones mutuales.

B) El despido intempestivo sin mediar preaviso ha puesto a estos actores en un estado de hipervulnerabilidad ya que este acto lesiona sus derechos laborales y claro esto su sustento y el de su grupo familiar.

C) El acto de discriminación por razones políticas (tal y como lo acreditaremos con toda la prueba que acompaña esta demanda) surge de suyo puesto que se ha desvinculado a un número importante de personas, las cuales cumplían distintas responsabilidades, desempeñaban distintas tareas, tenían distinta antigüedad sin embargo de la totalidad de la planta de empleados SOLO SE HAN DESPEDIDO AQUELLOS

EMPLEADOS QUE TIENEN UNA MILITANCIA POLITICA ACTIVA, SIN CONSIDERAR LA ANTIGUEDAD DE CADA DEPENDIENTE, NI LA SITUACION DE HIPERVULNERABILIDAD DE CADA CASO EN PARTICULAR, los despidos no obedecen a ningún criterio de razonabilidad lo que vuelve a este acto de despido en un acto arbitrario y por tanto ilegítimo contrario al ordenamiento jurídico y lo hemos resaltado ello es manifiesto surge del propio acto.

D) El despido por razones políticas es un acto de discriminación prohibido por numerosas normas del plexo normativo de todo el ordenamiento jurídico, disponiendo en tales casos el ordenamiento entre otras sanciones la fulminación de los efectos jurídicos de tales actos, en el presente caso lo que persigue la presente acción es desmantelar los efectos de este acto ilícito vale decir que V.S. orden al reincorporación de los actores a la planta de empleados.

II. INEXISTENCIA DE OTRO MEDIO JUDICIAL MÁS IDONEO:

Atento la urgencia y la gravedad de la situación de estos trabajadores, no existe otro remedio judicial que sea tan expedito, rápido y garantice una decisión oportuna de jurisdicción, como el amparo incoado, ello debido al carácter alimentario de las remuneraciones de los trabajadores despedidos de forma masiva y arbitrariamente por EL INTERVENTOR DE la Mutualidad Provincial, debido a cuestiones netamente políticas.

Siguiendo la misma línea anterior el carácter alimentario del salario impide justificar atrasos, teniendo en cuenta que en el mes que sobrevino la desvinculación, a todas luces arbitraria y prejuiciosa, no se les abono los haberes correspondientes al mes efectivamente trabajado, asimismo se omitió el pago del Sueldo Anual Complementario y siendo el único sustento de nuestros hogares, atento a que la relación laboral terminó de manera abrupta y discriminatoria, por no compartir mis poderdantes la misma bandera política que el nuevo Interventor de la Mutualidad Provincial, todo ello termina por demostrar que el medio procesal intentado es procedente ya que no existe otra vía más rápida que la presente para solucionar de manera urgente nuestra situación tan grave sufrida.

En autos se nos presenta un caso de despido por razones políticas siendo este acto de despido verdadero caso de discriminación por la filiación política de esta parte.

Además, debe tenerse en consideración que el perjuicio provocado a los suscriptos por la inobservancia de las leyes por parte de la demandada, nos pone en un

estado de hipervulnerabilidad no existiendo otro remedio procesal para poner coto al despido motivado por razones políticas.

La vía ordinaria, lejos de impedir, agravaría el daño denunciado, V.S. toda vez que se dilataría en un proceso que insume en promedio 2 años, en el ínterin los aquí firmantes verían caídos más de 24 salarios, la posibilidad de contar con el sustento para mantener a su núcleo familiar y por supuesto su reincorporación a la planta de empleados de la Mutualidad de la Provincia de Tucumán.

V.S. es claro que el amparo interpuesto es idóneo como vía para disponer las medidas conducentes para el rápido restablecimiento de los derechos afectados, lo que respetuosamente se solicita.

III. SIMPLICIDAD DE LOS HECHOS A DILUCIDAR:

De los restantes requisitos para la admisibilidad de la acción de amparo deducida de los hechos expuestos precedentemente, así como el derecho aplicable, no son complejos ni de difícil acreditación y su dilucidación pueden ser efectuados oportunamente, dentro del proceso abreviado y sumarísimo de Amparo.

En ese sentido la ilegitimidad y la arbitrariedad del acto cuestionado, surge en forma clara e inequívoca de la confrontación de la actitud de la demandada, vale decir existe una auto contradicción no sólo en sus dichos por medios públicos sino también en la conducta desplegada, YA QUE SE ALEGA PARA SUSTENTAR LA TOTALIDAD DE LOS DESPIDOS CUESTIONES FINANCIERAS PARA HACER FRENTE A LOS COMPROMISOS SALARIALES, SIN EMBARGO LOS DESPIDOS FUERON INCAUSADOS Y EN NINGÚN CASOS SE INVOCA LA CAUSAL ALUDIDA, MUY POR EL CONTRARIO NO SE INICIÓ NINGÚN PROCEDIMIENTO DE CRISIS DE EMPRESA, **NO SE COMENZÓ POR DESPEDIR A LAS PERSONAS CON MENORES CARGAS DE FAMILIA Y MENOR ANTIGÜEDAD, SE HAN DESPEDIDO SOLO A MILITANTES DEL PARTIDO DE LA DIGNIDAD Y LA RENOVACIÓN**, LOS DESPIDOS OCURRIERON UNA VEZ FINALIZADO EL ESCRUTINIO DEFINITIVO DE LAS ELECCIONES PROVINCIALES, LOS DESPIDOS OBEDECIERON A LA FILIACIÓN POLÍTICA DE LOS EMPLEADOS CONFORME LO ACREDITAMOS, con todo lo sucedido se han violentado diversas normas de nuestro ordenamiento jurídico así como con principios de raigambre constitucional, afectando, al no liquidar

conforme a la ley, el Derecho de Propiedad de mi mandante amparado por el art. 17 de nuestra Carta Magna.

El mero relato de los hechos evidencia que el caso se trató de acto de discriminación por razones políticas, pero a todas estas circunstancias que acompañan al caso agregamos prueba documental, informativa, testimonial y pericial que permiten hablar no de presunciones sino certezas en relación a la existencia un acto de discriminación por razones políticas.

En consecuencia y en atención a la entidad de las transgresiones constitucionales que se denuncian en autos y la relevancia de los derechos de rango constitucional conculcados, la presente acción de amparo debe considerarse admisible y procedente.

Ante la gravedad de los hechos ocurridos y la premura en una pronta resolución y restauración de las cosas al estado anterior del despido arbitrario por tanto ilegítimo, la acción de amparo regulada por el Art. 37 de la Constitución Provincial y reglamentada por la Ley 6.944 es la vía idónea dar tutela judicial efectiva para los supuestos en que cualquiera de los derechos reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Provincial o Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía Constitucional sean restringidos, amenazados o lesionados en forma actual o inminente con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta. En igual sentido, la Excma. Corte Suprema de justicia de la provincia ha expresado... “El amparo se da frente a la lesión flagrante, real, concreta y actual de un derecho o garantía constitucional” (fallo del 07/11/88 “Alonso Alberto José vs. Gobierno de la provincia de Tucumán s/acción de amparo”).

En el supuesto de autos, no se discute cuestiones de difícil probanza que requiera participación de auxiliares de justicia con conocimientos especiales, ni de la constatación de hechos especiales, ni de la constatación de hechos que excedan el trámite de la Ley 6.944, ya que todo recae en el cálculo erróneo de las prestaciones, las que generan una diferencia a favor de mi mandante, que se reclaman en la presente.

El Art. 8 de la Declaración de los Derechos Humanos (ONU, 1948) refiere que: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (OEA, 1948) refiere en su Art. XVI que: “Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de... la incapacidad que... la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.”.

4. PRUEBA.

En cumplimiento con lo dispuesto por el art. 56 del Código Procesal Constitucional se ofrece toda la prueba y acompaña toda la documentación que se disponga:

I) DOCUMENTAL

1.- Fotografías de los empleados militando en el partido de la Renovación de la Dignidad que tenía como primer candidato al ex presidente de la MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMÁN Dr. Víctor Daniel Deiana.

2.- Designación del interventor en causa federal.

3.- Voto de la lista N°359 en donde se observa los nombre de empleados despedidos sin causa.

4.- Print de pantalla del celular de Vanesa Castro de fecha 05-04-2023 certificado por escribano público.

5.- Fotografías de la toma de la mutualidad.

6.- 27 cartas documento.

7.- Planilla con la nómina de empleados despedidos provista por la abogada apoderada de la demandada durante la conciliación en la secretaría de Trabajo.

8.- Fotografías de DNI de los actores.

9.-Acta de entrevista de instancia consiliatoria por la denuncia realizada por el Sr. Mariano Usandivaras por delito de Usurpacion.-

II) EXHIBICIÓN

1.- Legajos de los empleados de la MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMÁN

2.- Libros contables de la MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMÁN

3.- Planilla de ingresos y egresos de la MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMÁN de los últimos 24 meses.

III) INFORMES

En legal tiempo y debida forma procesal vengo a ofrecer prueba de informes solicitando se libre oficio a las siguientes entidades

A) A la Gaceta a fin que remita copia certificada sobre la nota referida a la MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMÁN de fecha 23 Junio 2023, en la sección Política, bajo el título “La crisis en la Mutualidad es tremenda”, dijo el interventor acerca de los despidos.

B) IPACYM para que informe:

1.- Si la MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMÁN solicitó a dicho organismo algún tipo de procedimiento de crisis de empresa.

2.- Si anterior a la intervención la institución contaba con normal funcionamiento.

3.- Si tenía presentados los balances anuales en forma regular.

4.- Si estaban celebradas y debidamente documentadas las asambleas ordinarias.

5.- Si se informó la existencia de crisis económica?

6.- Si la MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMÁN solicitó algún tipo de procedimiento de crisis de empresa durante los años 2021, 2022 y 2023.

C) Secretaria de Estado de Trabajo, para que informe:

1.- Si la MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMÁN solicitó a dicho algún tipo de procedimiento de crisis de empresa durante los años 2021, 2022 y 2023.

2.- Se existe el expediente N°4091/181/ZO/23 y en tal caso remitir copia certificada.

D) Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, para que informe:

1.- Si la MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMÁN solicitó a algún tipo de procedimiento de crisis de empresa durante los años 2021, 2022 y 2023.

2.- Si se informó la existencia de crisis económica

3.- Si el Interventor Mariano Usandivaras, comunico o pidió instrucciones sobre los despidos.

E) Juzgado FEDERAL N°1, SECRETARIA LEYES ESPECIALES a cargo del Dr. Juan Manuel Díaz Velez. a fin que informe:

1.- Si el Sr. MARIANO USANDIVARAS, DNI N° 27.594.895 solicitó por ante su juzgado en la causa Instituto Nacional de Asociativismo y economía social contra

Mutualidad Provincial Tucumán S/ Medida Autosatisfactiva expediente N°6903/2021, autorización para realizar el despido de los actores..

2.- A la AFIP a los fines que informe las constancias de ALTA como empleador realizadas por la MUTUALIDAD PROVINCIAL en el periodo comprendido desde marzo de 2022 hasta el presente.

3.- Asimismo informe los aportes y contribuciones realizados por dicha entidad a todo el personal en periodo comprendido desde marzo de 2022 hasta el presente e igualmente remite los formularios 931.-

IV) TESTIGOS

Solicito se fije fecha y hora a fin de que se tome declaración a los siguientes testigos:

1.- CARLA TATIANA RAMÓN, DNI 44.580.932, con domicilio en Avenida Independencia N°4036 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán.

2.- EMANUEL MARCELO GONZÁLEZ, DNI 35.517.493 con domicilio en calle Estados Unidos N°1100 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán.

3.- ANA KARINA TULA, DNI 21.634.428, con domicilio real en calle Inca Garcilaso N°876, Barrio Judicial.

Quienes deberán responder en base al siguiente interrogatorio:

1)- Por las generales de la ley.

2)- Para que el testigo diga como sabe y le consta que hechos ocurrieron el día 23 de Junio del año 2023 en la MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMÁN y de razón de sus dichos.

3)- Para que el testigo diga como sabe y le consta que hechos ocurrieron el día 24 de Junio del año 2023 en la MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMÁN y de razón de sus dichos.

4)- Para que el testigo diga como sabe y le consta que hechos ocurrieron el día 25 de Junio del año 2023 en la MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMÁN y de razón de sus dichos.

5)- Para que el testigo diga como sabe y le consta que hechos ocurrieron el día 27 de Junio del año 2023 y de razón de sus dichos.

6) Para que diga el testigo si sabe y le consta en que partido se encuentra afiliado Ud. y de razón de sus dichos

7) Para que diga el testigo si sabe y le consta a qué partido político se encuentran afiliados el personal que fuera despedido por la mutualidad provincial y de razón de sus dichos.-

8) Para que diga el testigo si sabe y le consta que partido político pertenece el personal que no fue despedido por la Mutualidad Provincial y de razón de sus dichos.-

9) Para que diga el testigo si sabe y le consta, como era el trato del jefe de personal, Nicolas Martinez hacia los demás dependientes de la institución.

10) Para que diga y el testigo si sabe y le consta, como era el trato del interventor Mariano Usandivaras con los dependientes de la institución.

11.- Para que diga el testigo si sabe y le consta, como era el clima laboral dentro de la jornada de trabajo.

12.- Para que diga el testigo si sabe y le consta, cuantas horas se desempeñaban en sus jornadas laborales.

10)- De notorio y público.

V) ABSOLUCIÓN DE POSICIONES

Solicito se fije fecha y hora a fin de que el codemandado MARIANO USANDIVARAS, DNI N° 27.594.895 con domicilio legal en calle Ayacucho N° 179, San Miguel de Tucumán para comparezca ante S. S. a absolver posiciones en base al Pliego de Posiciones el cual solicito desde ya se reserve en caja fuerte.-

VI) PERICIAL CONTABLE

En tiempo y forma procesal vengo a ofrecer la siguiente prueba PERICIAL CONTABLE:

Para ello solicitó se sortee perito contador de oficio a los fines de que examinando libros y demás constancias contables de la MUTUALIDAD PROVINCIAL determine:

1) Si los libros contables de la institución, son llevados en legal forma.-

2) Determine las constancias de ALTA de AFIP y contratos de locaciones en el periodo comprendido desde Enero del año 2022 hasta Junio del año 2023 inclusive como empleador realizadas por la MUTUALIDAD PROVINCIAL.-

3) Determine las constancias de BAJA de AFIP como empleador realizadas por la MUTUALIDAD PROVINCIAL en el periodo comprendido en junio de 2023 hasta el presente, determina las fechas de baja de los empleados incluidos en dichas fechas.-

4) Determine los aportes realizados por dicha entidad a todo el personal en periodo comprendido desde marzo de 2022 hasta el presente e igualmente remita los formularios 931 de dicho personal.-

5) Determine el perito planilla de todo el personal actividad (tanto los que se encontraren con alta de afip, como los que mantengan contrato de locación de servicios para con la demandada) existente en fecha enero de 2022 y comparelo con con la planilla del personal en la actualidad.-

5. SOLICITO MEDIDA DE NO INNOVAR.-

Por la presente vengo a promover medida de no innovar en conformidad con los art. 272, 273, 280, 305 y concordantes del CPCYCT y art. 32 inc. 3 de la CPLT y Ley 23.592 art. 1, en contra de la demandada en autos MUTUALIDAD DE TUCUMÁN. Todo ello en base a las consideraciones de Hecho y de Derecho que paso a exponer:

Acredito Extremos:

Que a tenor de lo manifestado, la presente medida de no innovar tiene por finalidad que la MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMÁN, no haga efectivo el despido arbitrario y discriminatorio, esta medida solicitada tiene por objeto que no se modifique mi situación de revista y se me reincorpore a mi puesto de trabajo hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo. Y a los efectos de cumplimentar los recaudos previos y de que sea otorgada la medida prohibición de innovar que se solicita, vengo a acreditar los extremos de ley y en base a los considerandos expondré:

A. ACREDITO VEROSIMILITUD DE MI DERECHO: Que a tenor de lo mentado por el art. 280 del CPCCT, acredito no solo sumariamente la verosimilitud del derecho que invoco, sino en forma cierta y efectivamente existe un derecho reconocido por la C.N., la LCT y Doctrina y amplia jurisprudencia, que respalda mi derecho. Así mismo, en razón del art.1 de la Ley 23.592, el cual reza que “*Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno*

ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados.

Los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, OPINIÓN POLÍTICA o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos.”

En el presente caso la verosimilitud del derecho surge del propio acto cuestionado, la conducta contradictoria desplegada por el Sr. Interventor al aducir posteriormente que si existe una causa, ello sumado a la gran cantidad de prueba documental es dable solicitar la SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS JURÍDICOS DEL DISTRACTO HASTA TANTO SE RESUELVA EL FONDO DE LA CUESTIÓN, esto es si efectivamente el acto de despido fue un acto discriminatorio y por tanto irracional e ilegítimo.

El planteo de la presente cautelar deriva del acto ilícito y reprochable puesto que, como surge de las probanzas en autos, el despido es sin causa, meramente discriminatorio y arbitrario, es por ello, que se solicita la suspensión de los efectos jurídicos de tamaño arbitrariedad hasta tanto V.S. orden la reinstalación al puesto de trabajo de mi mandante, volviendo las cosas a su estado anterior y evitando así, un perjuicio más grave.

De esta manera, queda debidamente acreditado, no solo en forma sumaria, sino de manera cierta y efectiva el derecho que me asiste.

B. PELIGRO DE FRUSTRACIÓN Y URGENCIA DEL MISMO:

Respecto a la consideración de este rubro es importante destacar lo mentado por el art. 305 del C.P.C. y C.T, respecto de la Prohibición Innovativa expresa que: “A pedido de parte o de oficio, el tribunal podrá ordenar que cualquiera de las partes o ambas se abstengan de modificar el estado de hecho o de derecho existente en el momento de pedirse la medida...”.-

V.S como podrá apreciar el Sr. Usandivaras, interventor de la MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMÁN, efectuó sin justa causa, sin previo aviso y afectando mis derechos y garantías constitucionales como trabajador de esta última, un grave perjuicio para mi persona, puesto que, mi remuneración, al ser de carácter alimenticio conlleva y enorme perjuicio para mi familia y mi persona. El hecho de haberme

despedido de este modo, de manera discriminatoria y arbitrariamente, acredita que si se sigue efectivamente con el despido, provocará un daño que puede ser evitado.

Como verá V.S. mi situación es delicada conforme los hechos narrados y mi crédito, es de carácter alimentario, que puede verse seriamente menoscabado afectando mi sustento y el de mí grupo familiar.-

Por ello la desidia manifiesta por parte de la accionada para con mi mandante motiva la implementación de esta medida, a la cual solicitamos por todo lo expuesto se proceda favorablemente.-

C. CONTRACAUTELA.-

Ofrezco como contracautela la caución juratoria, en los términos y con el alcance previsto por el artículo 284 del CPCYCT.-

III. DIFERENCIAS SALARIALES.-

Asimismo, en conformidad con el art. 284 de la Ley de Contrato de Trabajo y en congruencia con lo dispuesto por el CCT N° 107/75, hemos de destacar que, hasta la fecha del presente se nos han abonado muy por debajo de lo que dispone el correspondiente CCT.

Así las cosas, adjuntamos con la presente, planilla por diferencias salariales que se nos adeudan.

A tales efectos, acompaño planilla por diferencias salariales, las cuales acreditamos con recibos de sueldo correspondientes, constancia de afip y convenio colectivo correspondiente.

III. SOLICITO EMBARGO PREVENTIVO.-

Qué en virtud del art. 32, inc. 3, del CPLT, en concordancia con el art. 280 del CPCYCT, y con el objeto de salvaguardar mi derecho, solicito la adopción del embargo preventivo, de conformidad con lo establecido en el mencionado art. 32, inc 3.

Fundamento mi solicitud en el hecho que el despido al cual he sido sometido ha sido de carácter directo, sin expresión de causa, circunstancia que se encuentra debidamente acreditada en los autos.

En razón de ello, considero que se encuentran presentes los presupuestos exigidos en la ley de rito. Por tanto, solicito se otorgue la medida a los efectos de salvaguardar mis derechos e intereses.

IV. DESTINO DE LA MEDIDA.-

V.S. una vez concedida la medida de embargo preventivo que solicito pido a los efectos de garantizar mi crédito adeudado por la suma de \$26.910.210,28 (Conforme planilla que se acompaña con el presente libelo) solicito se proceda a:

Respecto de la demandada, librar oficio a Banco MACRO S.A. a los efectos de que se proceda a trabar embargo preventivo sobre la cuenta del titular FIDEICOMISO MUTUALIDAD PROVINCIAL DE TUCUMÁN, CUIT 30-71089903-3, CBU 2850140230094018883251, ALIAS BOLDO.GALERA.NUDO con el objeto de garantizar mi crédito en conformidad con art. 32, inc. 3, del CPLT, en concordancia con el art. 280 del CPCYCT.

6. DERECHO.

Fundo mi derecho en la ley de contrato de trabajo N°20.744 arts. 233 y concordantes y la ley de ACTOS DISCRIMINATORIOS N° 23.592 Art. 1.

7. JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO.

Atento a que en el presente caso los despidos tanto notificados por carta documento como los comunicados in voce se base en cuestiones políticas por la pertenencia de los empleados a partido político de la Renovación y de la Dignidad dirigido por el legislador Víctor Daniel Deiana en todos los casos sin mediar otro distingo que no sea su filiación política con el ex PRESIDENTE de la mutualidad.

En primer lugar Nuestra Camara Laboral ya se expidió en relación a la nulidad del despido basados en actos puramente discriminatorios:

CÁMARA DEL TRABAJO Sala 3

Sentencia: 237 Fecha: 31/10/2014

BURGOS PAZ MARCELO FABIAN Vs. GASNOR S.A. SINDEMNIZACIONES

RELACIÓN LABORAL: DESPIDO. ACTO NULO DISCRIMINATORIO. CONDUCTA ILÍCITA. REINCORPORACIÓN DE LOS ACTORES. CONSECUENCIAS.

*El ejercicio libre de una acción que procura declarar la nulidad del despido proveniente de un acto discriminatorio o las acciones tendientes a preservar derechos constitucionales no pueden estar condicionadas por conductas nacidas del propio quebranto normativo, en otros términos, la circunstancia de haber percibido el trabajador la indemnización proveniente de un acto nulo no puede liberar o dispensar al empleador de las consecuencias que generaron su ilícita conducta...criterio ratificado en autos “Cejas, Adrián Enrique vs. Fate S.A. (Sent. De fecha 26/03/2013), resolvió: “El objetivo primario de las reparaciones (remedies) en materia de derechos humanos, es preciso destacarlo, debería ser la rectificación o restitución en lugar de la compensación; esta última sólo proporciona a la víctima algo equivalente a lo que fue perdido, mientras que las primeras reponen precisamente lo que le fue sacado o quitado”. En éste precedente se confirma la decisión de la Excma. Cámara quien ordena el pago de la reparación material consistente en los salarios caídos desde el despido hasta la restitución en el puesto de trabajo, se resolvió: **“Consecuentemente, corresponde mantener la decisión de nulificar los despidos y ordenar la reinstalación de los actores, así como también el pago de los salarios caídos, como derivación de lo resuelto en torno al acto extintivo que implica considerar la subsistencia del vínculo de trabajo y su presupuesto, la disposición generadora de los salarios, en los términos de lo normado en el art.103 - LCT.”***

DRES.: POLICHE DE SOBRE CASAS - BISDORFF.

Consideramos aplicable al presente a estos autos el caso **López, Camilo Alejandro vs. Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos (ORSNA) s. Despido** /// CNTrab. Sala V; 26/12/2022; Rubinzal Online; RC J 7398/22. **(Despido discriminatorio - Discriminación por razones políticas - Contrataciones sucesivas - Prueba testimonial).**

Allí se dijo: “Se confirma la sentencia de grado que dispuso la reinstalación del actor y el pago de los salarios caídos tras considerar que su desvinculación encubrió un acto discriminatorio en los términos de la Ley 23592 dada su condición de militante del partido justicialista, todo ello en el marco de la asunción de nuevas autoridades en el organismo accionado producto del cambio de signo político en la administración nacional en diciembre del 2015. En primer lugar se estableció que el vínculo fue por tiempo indeterminado en tanto el ente accionado no acreditó los motivos por los cuales recurrió a un modo de contratación excepcional, esto es, la suscripción de sucesivos contratos a plazo fijo (la relación duró tres años y el actor se desempeñó en tareas de importancia y normales). En segundo término, resultó determinante lo expuesto por

los testigos en referencia a que era conocida la militancia Kirchnerista del actor y que los despidos de otros trabajadores (33) tuvo como finalidad contratar a personas adeptas o simpatizantes con el nuevo gobierno. Desde esta perspectiva, configurado el despido sin causa efectivizado por el empleador, correspondía a él demostrar la inexistencia de estas hipótesis, máxime cuando la parte actora aportó prueba indiciaria en ese sentido. Cabe destacar que la inversión de la carga probatoria no exime de prueba a la parte que tilda de discriminatorio un acto ni mucho menos de la invocación concreta de los hechos en los cuales se basa para demostrar que la conducta fue discriminatoria. En tal marco fáctico, la ausencia de una explicación seria, objetiva y razonable acerca de los motivos del despido y extraña a la vulneración de los derechos fundamentales revela que el despido dispuesto por la demandada además ser arbitrario obedeció a un motivo prohibido por nuestro ordenamiento, esto es, la pertenencia política a determinado partido, vulnerándose así libertades individuales consagradas en la Constitución Nacional y en Tratados internacionales”.

Partes: A. C. J. c/ Administración Nacional de la Seguridad Social s/ juicio sumarísimo, Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala/Juzgado: VIII, Fecha: 7-jul-2020.- Cita: MJ-JU-M-126707-AR | MJJ126707 | MJJ126707

Es discriminatorio el despido de una militante política que primero sufrió un cambio de tareas pasando de jefa a la mera atención del público y luego fue despedida sin causa. Cuadro de rubros indemnizatorios.

Sumario:

1.-Es procedente concluir que el despido tuvo carácter discriminatorio al estar acreditado que la actora era militante política y en cierto modo, seguramente, fue esa circunstancia la que la llevó siendo joven a ser designada como Jefa de un sector y haya, o no, acumulado méritos para ello, haya sido el acto administrativo de designación cuestionable o no, lo cierto es que fue dada de baja, sin causa justificada, poco tiempo después de la asunción de las nuevas autoridades electas y previo modificarse sus funciones, a la mera atención del público, frente a lo cual la demandada no acreditó que la medida no tuviera esas connotaciones.

2.-Quien fue despedida por su condición de militante política tiene derecho a que se disponga la nulidad del despido, por objeto prohibido, su reinstalación y la reparación de los daños y perjuicios causados, siendo que el reclamo se enmarca en las previsiones de la Ley 23.592 .

En este sentido, sugiero confirmar el pronunciamiento de grado.

III.- En el contexto antes analizado, la secuela temporal de lo acontecido y la presencia de un despido sin motivación, adquieren singular trascendencia las testimoniales aludidas. Es muy importante recordar, en lo que hace a la amplitud de la apreciación de la prueba, la tesis sentada por la CSJN, en casos similares al que nos convoca, en los cuales subyacía una posible motivación discriminatoria y, en que aplicó el criterio de la carga dinámica a favor del trabajador (ver, sentencia dictada el 15.11.2011 en autos “Pellicori, Liliana Silvia c. Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s. Amparo”, Fallos 334:1387)”.

En dicho marco de análisis, asiste razón a la actora para requerir la declaración de nulidad del despido, por objeto prohibido, su reinstalación y la reparación de los daños y perjuicios causados. Su reclamo se enmarca en las previsiones de la ley 23.592, cuyo artículo 1º establece: “Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados. A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos”.

Como fuera expuesto en el fallo “Cáceres” (sentencia 34.673 del 30.11.07, del registro de esta Sala, aunque con otra integración), la aplicación de las previsiones de la ley 23.592 sobre Actos Discriminatorios al universo de las relaciones laborales ha sido admitida por numerosas Salas de este tribunal y es también la opinión postulada por la Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, bien que probada de manera categórica la específica antijuridicidad (Dictamen N° 25.980 del 12-11-98, en autos “Sindicato Único de Trabajadores del Automóvil Club Argentino c/ Automóvil Club Argentino”, Expediente N° 35.823/96 del registro de la sala II; Dictamen N° 40.702 del 28-7-5 en autos “Castillo Agustín Ignacio c/ Bachino S. R. L. s/ Acción de Amparo”, y Dictamen N° 44.043 del 15-5-2007, en autos “Álvarez Maximiliano y otros c/ Cencosud S.A.s/ Acción de Amparo”).

Cabe agregar que el hecho de que una decisión judicial disponga la reinstalación de un/a trabajador/a en su puesto, por haber decretado la nulidad de un despido

calificado de discriminatorio por motivos políticos, en el marco de la Ley 23.592 y de la normativa civil, no colisiona con la regla de la estabilidad relativa, es decir, dicha decisión no implica que la trabajadora en el futuro no pueda ser despedida sin causa o que se confiera a la relación de trabajo el carácter de estabilidad absoluta, sólo se pretende impedir la ilicitud de la conducta del empleador, exteriorizada en el acto de denuncia, en el marco de las normas jurídicas analizadas.

La nulidad del despido acarrea la reparación de los daños y perjuicios consiguientes, los cuales deben establecerse en el monto de las remuneraciones que la actora debió percibir, de acuerdo a la categoría de revista al momento de la rescisión, entre la fecha del cese y la de la efectiva reincorporación, incluido el S.A.C.correspondiente, con más los aumentos habidos en el interín (la acción de nulidad importa la puesta de la capacidad de trabajo a disposición de la empleadora), las cuales deberán ser liquidadas en la etapa de ejecución por la parte demandada, sin perjuicio de la eventual designación de un perito contador, para el supuesto de que las partes no se pongan de acuerdo al respecto.

El enfoque de la cuestión conlleva a la condena al pago de una suma de dinero, en concepto de reparación del agravio moral que, en el caso, adquiere un perfil predominantemente sancionatorio, como respuesta a un acto ilícito, el efecto extintivo del acto de denuncia de la relación de trabajo que se traduce en un comportamiento discriminatorio como consecuencia de una actividad política.

Ello importa ratificar lo resuelto en grado, al respecto, no obstante lo cual, en virtud de que se ha ordenado la reincorporación de la actora, estimo razonable y adecuado modificar las bases establecidas en grado y fijar la reparación en la suma de \$ 282.496,50.-, equivalente a un año de remuneraciones vigentes a la fecha del despido, considerando las circunstancias debatidas en el proceso y que reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que para la fijación del daño moral debe tenerse en cuenta su carácter resarcitorio, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, lo que no necesariamente tiene que guardar relación con el daño material reconocido, pues no se trata de un daño accesorio a éste (conf.Fallos 321:1117 ; 323:3614 y 325:1156 , entre otros).

CUADROS CUANTIFICATORIOS

Datos de la Víctima				
Sexo	Educación	Ocupación	Relación de Dependencia	Carácter
F	Sin especificar	Jefe	Si	Empleado
Datos del Hecho			Tasa de Interés aplicada	
Tipo de Accidente	Relato de los Hechos		Tasa de Interés aplicada	
Daños al honor, dignidad	Se indemniza el despido discriminatorio.		Actas 2630 y 2658	
Rubros indemnizatorios				
Rubro	Divisa		Monto	
Daño Moral	\$		282497	
Lesión				
Lugar	Lugar	Tipo de Lesión		
	Afectividad			

8. CASO FEDERAL

Se encuentran en el caso en juego la interpretación de normas de carácter federal, y asimismo están en tela de juicio el ejercicio de atribuciones privativas de las autoridades de la UNT que hacen a la garantía institucional de la Autonomía reconocida a las Universidades Nacionales por el art. 75° inc. 19 De la Constitución Nacional, normas concordantes de la ley 24521 y Estatuto de la UNT. Por tales motivos dejo introducido el Caso Federal para recurrir por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los términos del artículo 14 de la Ley 48.-

9. PETITORIO.

Por todo lo expuesto a V.S. pido:

1. Me tenga por apersonado, en mi carácter de parte invocada y constituido domicilio legal.
2. Por iniciada la presente acción de amparo y ofrecida la prueba pertinente.
3. Se libren los oficios pertinentes.
4. Se solicite el informe del art. 21 CPC.
5. Se haga lugar a la medida de no innovar invocada.
6. Se haga lugar a la presente acción en todos sus términos.
7. Se impongan las cosas a la contraria por ser ley.

